

COMISIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES
Sesión Ordinaria No. 085

Preside: Asambleísta Rolando Panchana F.

La Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales recibió en Comisión General a una Delegación de Diputados Brasileños encabezada por el Padre Tom, Edi López, el Consultor Luis Miranda conjuntamente con el Embajador del Brasil Fernando Simas para tratar temas relacionados a recursos naturales. El señor Presidente de la Comisión Lcdo. Rolando Panchana les dio la bienvenida a la Asamblea Nacional y manifestó que la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales está encargada de tratar temas concernientes al ambiente, recursos naturales especialmente con los no renovables y proyectos que van en beneficio del desarrollo del país que tiene que ver con las áreas energética, minera y petrolera básicamente. Informó que el país está incursionando en energías alternativas como la eólica, hidroeléctrica y la fotovoltaica que son las nuevas fuentes de energía que se está nutriendo el mundo para evitar la contaminación ambiental. Manifestó que se les entregará a los delegados brasileños una ayuda memoria de los proyectos de ley que están en conocimiento de la Comisión que empezó sus labores desde agosto del 2011 ya que en la Asamblea del Ecuador se renuevan las directivas de las Comisiones y de la Asamblea cada dos años. El Presidente de la Comisión dio la palabra al Diputado Federal Padre Tom que preside la Comisión Especial de Mineración en Tierras Indígenas en el Brasil quien agradeció la acogida que han tenido en el Ecuador y señaló que en Brasil viven momentos parecidos al Ecuador de grandes discusiones sobre medio ambiente ya que están por votar las reformas al Código Forestal que es de 65 artículos polémicos, añadió que durante su visita viajaron al interior del país a la ciudad del Puyo donde se reunieron con comunidades indígenas, sectores del gobierno, Ministros de Estado, empresas brasileñas que trabajan en el Ecuador y en la Asamblea Nacional. Añadió que la Constitución de Brasil de 1988 señala que la Asamblea de los Diputados y el Senado tienen que legislar sobre una ley de mineración en tierras indígenas por tanto desde ese año hasta la actualidad está en debate. El Presidente de la Comisión solicitó que esta visita sea el inicio de una relación cercana entre los Parlamentos de Brasil y Ecuador así como también entre las Comisiones Legislativas. Expresó que la Constitución de la República del Ecuador, a partir del año 2008 establece la obligatoriedad de consultar a los pueblos y nacionalidades cuando se vaya a ejecutar una obra que afecte a su entorno ambiental, sin embargo esa consulta es previa e informada pero no



vinculante, es decir el resultado de la misma no obliga ni vincula al Gobierno del Ecuador a ejecutar o no la obra, sin embargo la Constitución de la República establece que la decisión si la oposición de los habitantes resultare mayoritaria, la decisión de ejecutar la obra debe ser motivada por la autoridad administrativa. Existe otra consulta que está en el artículo 57 de la Constitución de la República en el numeral 7 que se refiere a la Consulta Pre Legislativa, cuando la Asamblea Nacional va a tomar una decisión legislativa como el aprobar una ley que pueda afectar los derechos de las comunidades de nacionalidades indígenas hay la obligatoriedad de llevar a cabo la consulta de la cual está en proceso y el desarrollo de la misma tiene que estar estipulada en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, añadió que el Ecuador será el pionero de estos temas en Sudamérica que tampoco es vinculante de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República y lo que se pretende es que el pueblo esté bien informado, acotó que la Ley de Minería por ejemplo establece, que cuando hay utilidad minera, el 22% por lo menos del lucro de esa actividad queda para beneficio de la comunidad sede de la extracción y el Estado no puede firmar un contrato con ninguna empresa que estipule una ganancia menor al 51% del total del lucro, agregó que se estipula una serie de mecanismos para garantizar el respeto al ambiente, que va desde obtener licencias ambientales en todas y cada una de las fases de la extracción que empieza por el sondeo, exploración y la explotación, hasta otorgarse una garantía ambiental que debe ser renovada anualmente, existirá dentro de la legislación ecuatoriana un fondo de contingencia para prevenir cualquier daño ambiental y antes de iniciar la extracción el concesionario o la compañía que puede ser pública o privada deberá en la comunidad donde se ejecuta la obra empezar programas sociales, de salud y educativos en beneficio de la misma. El lucro del 22% debe ser transferido inmediatamente a la comunidad anualmente donde se ejecuta la obra, concordantemente con el artículo 274 de la Constitución de la República que dice: "Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley", si la obra queda en una parroquia, el primer gobierno autónomo es el de la parroquia, después va al Municipio, al Gobierno Provincial y finalmente al Estado, de menor a mayor, es un avance importante de la Constitución de la República y de las leyes que se han producido, se está discutiendo en este momento el Proyecto de Ley de Protección del Ecosistema Manglar. El señor Presidente de la Comisión concede la palabra al Asambleísta Guido Vargas quién a nombre de la provincia que representa Sucumbíos dio un saludo fraterno a la Delegación del Brasil, manifestó que la provincia a la cual representa es una provincia

netamente petrolera y llena de un amplio espacio donde se encuentra la flora y la fauna queriendo cada vez ir protegiendo y fortaleciendo el bienestar de quienes habitan en ella de las etnias indígenas y de los nativos de la zona, indicó que la Amazonía está conformada por seis provincias las cuales han aportado mucho en el ámbito de la protección de los pueblos y nacionalidades añadió que sería interesante conocer los proyectos de ley de Brasil que se puedan incorporar temas interesantes que vayan en beneficio de los pueblos y nacionalidades del Ecuador, añadió que se está impulsando la creación de un puerto marítimo internacional que permita acortar el recorrido con las grandes embarcaciones que se encuentran sobre el Río Napo, acotó que sería bueno mantener contacto con la Comisión de Brasil para seguir buscando alternativas de fortalecimiento en el ámbito productivo, petrolero, de las comunas y nacionalidades indígenas. A continuación tomó la palabra el señor Presidente de la Comisión e informó que la Asamblea Nacional gracias al desarrollo tecnológico que ha tenido en estos dos años, posee una curul electrónica para cada Asambleísta además de un sistema de video conferencia que permite tener contacto con las realidades de los diferentes países y propuso a nombre de la Comisión sostener reuniones mediante video conferencias entre las Mesas y aprovechar el momento coyuntural para intercambiar experiencias y que no solamente quede en una visita siendo una demostración latinoamericana y un ejercicio real entre los dos Parlamentos y sostener una reunión internacional con una hoja de ruta y una agenda que sea del interés de ambas Comisiones y que se haga realidad la integración siendo muy importante en un mundo globalizado donde las comunicaciones ponen al minuto con la realidad simultánea que se vive en polos opuestos comprometiéndose el señor Embajador Fernando Simas a coordinar la integración de los dos Parlamentos a pedido del Asambleísta Rolando Panchana quien manifestó que se podría hacer una integración real en el mes de mayo. Los Asambleístas Nicolás Lapentti y Lenin Chica expresaron que sería muy fructífero intercambiar experiencias de integración vía video conferencia en beneficio de Ecuador y Brasil. El señor Presidente de la Comisión agradeció la visita de la delegación del Brasil y solicitó que por Secretaría se constate el quorum. Se encontraron presentes las y los siguientes señoras y señores Asambleístas: Beatriz Ostaiza, Fernando Cáceres, Lenin Chica, Fernando González, Nicolás Lapentti, Guido Vargas, Tomás Zevallos, Rolando Panchana, junto con la Secretaria-Relatora, Ab. María Fernanda Racines. Por contar con el quórum de ley, el Presidente declara instalada la sesión. A continuación el Presidente ordena se proceda a dar lectura del Orden del Día. CONVOCATORIA.- Señores Asambleístas, en mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos



Naturales y de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 8 numeral 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, convoco a la Sesión Ordinaria No. 085 que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Comisión, ubicada en el séptimo piso del Palacio Legislativo, ala occidental, el día miércoles 28 de marzo de 2012 a las 16h00 con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día:

- 1.- Recibir a la delegación de diputados brasileños para tratar temas de recursos naturales, conforme al oficio No. PAN-FC-012-0579, de fecha 23 de marzo de 2012, remitido por el Arquitecto Fernando Cordero Presidente de la Asamblea Nacional.
- 2.- Análisis y aprobación del informe para primer debate del "*proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental*", presentado por el Asambleísta Andrés Páez.
- 3.- Conocimiento y Resolución del oficio OE-075-CBRN-AN-2012 de fecha 07 de marzo de 2012, enviado por el Presidente de la Comisión Asambleísta Rolando Panchana. Hasta allí la lectura. El señor Presidente de la Comisión comunicó que recibió un oficio para el cambio del orden del día a solicitud de los señores Asambleístas Guido Vargas y Tomás Zevallos e indicó que no había necesidad ya que de acuerdo a la hoja de ruta trazada se acordó que cuando se termine de conocer las leyes que había asignado el CAL para conocimiento de la Comisión, enseguida se dará seguimiento de la puntos tratados en la visita a la ciudad de Sucumbíos, manifestó el señor Presidente que están ya comprometidos el Ministro de Recursos Naturales No Renovables y al Gerente de Petroecuador para atender todas las inquietudes de los señores Asambleístas como son los temas de la gasolina y la utilización del gas de uso doméstico y el costo oficial. Solicitó el señor Presidente de que conste en el acta que el primer punto del orden del día ya se lo agotó en virtud que se tuvo que recibir a los Diputados Brasileños de manera apresurada porque tenían que retornar al Brasil. Se dio paso al segundo punto del orden del día, el señor Presidente de la Comisión informó que se generaron dos informes el uno que se lo iba a tratar inicialmente el día lunes 19 de marzo del 2012 donde se hacía un análisis detallado artículo por artículo del proyecto presentado por el Asambleísta Andrés Páez y donde se proponía el archivo del proyecto debido a que tenía inconsistencias técnicas, legales y hasta constitucionales, sin embargo se recibió del Municipio de Quito una propuesta muy interesante para reformularlo y que no implica el archivo del proyecto e inmediatamente se pidió a los asesores que trabajen con la delegación del Municipio de Quito y como resultado de ese trabajo que tiene el aporte de la academia es decir de las Universidades que dieron su criterio sobre lo mismo, produjeron un segundo informe donde no recomiendan su archivo y se pasó a reformular todo el proyecto con otros artículos que están acorde a la Legislación Ambiental, a la Legislación de los



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Gobiernos Autónomos Descentralizados y que constituyen avances en la temática que presentó el Asambleísta Andrés Páez. A solicitud del señor Presidente se dio lectura de las partes pertinentes del segundo informe de donde los Asesores de la Comisión produjeron artículos que son mucho más adecuados a la legislación vigente para conocimiento de los señores Asambleístas: **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.- ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:** 1.- En primer lugar, resulta fundamental establecer que para la expedición de una Ley, se debe analizar previamente si la misma tiene el carácter de orgánica u ordinaria. La Constitución de la República, dispone en el Artículo 133, lo siguiente: “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral”. Tal y como se desprende del Artículo transcrito, ninguno de estos requisitos se evidencian en el proyecto de Ley. La propuesta en cuestión pretende reformar a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental vigente, la misma que regula la Prevención y Control de la Contaminación de el Aire, Agua y Suelo. Adicionalmente los límites permisibles de descargas se encuentran debidamente reguladas en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria. **PROPUESTA:** No acoger la propuesta que el actual proyecto de Ley tenga el carácter de orgánica, por las razones expuestas. El Asambleísta Fernando González sugirió que el informe que se produzca sea directamente con la propuesta entregada por parte de la Comisión para no causar controversia dentro del Pleno de la Asamblea, moción que se aprobó entre los comisionados 2.- **Artículo 18:** “*Nivel de tolerancia acústica de acuerdo al uso del suelo.- Queda terminantemente prohibido sobrepasar los niveles permisibles de ruido de acuerdo a las especificaciones de uso de suelo establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados en su respectiva jurisdicción. Los niveles permisibles de ruido apto para las actividades humanas no deberán sobrepasar los 55 decibelios. Las ordenanzas municipales y las disposiciones de leyes conexas son complementarias y no inciden de ningún modo en la vigencia de las presentes regulaciones. El Ministerio del Ambiente como primera autoridad ambiental y rector de las políticas ambientales nacionales es competente para en caso de inacción de los gobiernos descentralizados autónomos aplique la normativa vigente para sancionar la emisión de ruidos que contaminen el ambiente*”. La Ley de la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental regula, en sus

H

diecisiete Artículos, las medidas de prevención y control de la contaminación a los componentes de aire, agua y suelos. Sin embargo, el proyecto de Ley, propone introducir un capítulo respecto de la “contaminación acústica”. Al respecto, todas las observaciones de las distintas instituciones públicas y desde la propia academia, cuestionan la debilidad técnica de la propuesta. Entendiéndose que este es un factor de absoluta relevancia en la creación de las leyes de carácter ambiental. Es necesario realizar algunas puntualizaciones en relación del texto del Artículo 18 del proyecto de Ley, que, en lo pertinente, establece que: “queda terminantemente prohibido sobrepasar los niveles permisibles de ruido”. Cuando se hace referencia a “los niveles permisibles”, significa que, técnicamente, se permite que se desarrollen determinadas actividades humanas, limitando las mismas bajo parámetros científicos y por medio de herramientas de verificación y monitoreo, particular por el cual estas permanentes mediciones se las debe regular mediante textos normativos de rango reglamentario, que permitan su constante revisión. El Artículo 3 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, dispone que: “Se sujetarán al estudio y control de los organismos determinados en esta Ley y sus reglamentos, las emanaciones provenientes de fuentes artificiales, móviles o fijas, que produzcan contaminación atmosférica”. En el mismo Artículo 18 del proyecto de Ley, dispone: “Los niveles permisibles de ruido apto para las actividades humanas no deberán sobrepasar los 55 decibelios”, particular sobre el cual la Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, observa al respecto lo siguiente: “Es necesario definir claramente dónde y cómo se deben evaluar los 55db. El concepto “Actividades humanas” es demasiado amplio, lo cual genera ambigüedad (...) CONCLUSIONES.- Los valores (cantidad) de niveles permisibles deberían ser parte de un instructivo técnico que se construya en base a estudios de la realidad local, concomitantemente con valores relacionados con la salud de las personas”. El texto del Artículo 18, dispone que: “las ordenanzas municipales y las disposiciones de leyes conexas son complementarias y no inciden en ningún modo en la vigencia de las presentes regulaciones”. La redacción resulta porque al existir potencialmente varias normas que regulen una misma materia, se podría generar en la práctica inseguridad jurídica y peor aún si una ley contiene valores de niveles permisibles totalmente anti técnicos. Se menciona al Ministerio del Ambiente, como la “primera autoridad ambiental”, sin embargo la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental (vigente), la reconoce como **la autoridad ambiental nacional**. **PROPUESTA:** Eliminar el Artículo 18, por las razones antes descritas. 3.- Artículo 19: Los señores Asambleístas aprobaron el Artículo: “**Niveles numéricos de ruido en decibelios según la**

tipología de uso de suelo.- Se establecen de manera general los siguientes tipos de uso de suelo:

| Tipo de zona según uso de suelo sonora en decibelios | Límite de presión | |
|---|--------------------------|---------------|
| | De 06H. | A 20H. |
| De 20H. A 06H. | | |
| <i>De protección ecológica</i> | 30 | 05 |
| <i>Hospitalaria educativa</i> | 45 | 35 |
| <i>Suburbano</i> | 50 | 45 |
| <i>Urbano</i> | 55 | 50 |
| <i>Comercial</i> | 60 | 55 |
| <i>Recreativo y de espectáculos</i> | 70 | 60 |
| <i>Industrial</i> | 70 | 60" |

El proyecto de Ley, establece: "manera general los siguientes tipos de uso de suelo", en la que se establecen los niveles numéricos de "ruido" en decibelios, con sus respectivos rangos horarios. Esta regulación de carácter general como lo es cualquier disposición de rango legal, se desconoce las complejidades y particularidades de todos los Gobiernos Autónomos Municipales del país. Siendo lo más grave que los valores detallados, no son un aporte en materia ambiental respecto de la afectación que genera el ruido, porque dichos valores carecen del suficiente sustento técnico. Al respecto, la Secretaria de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, observa: "Los límites permisibles que establece el presente proyecto de Ley, en particular los que corresponden a los usos de suelo de protección ecológica y hospitalario educativo son valores muy bajos y que técnicamente están alejados de la realidad". De igual forma, dicha entidad observa que: "El valor de 05db, propuesto por la zona de protección ecológica durante la noche, se encuentra incluso por debajo de los límites de detección de equipos convencionales (aproximadamente 20 dB). En otras palabras, no hay equipo en el mercado que detecte niveles tan bajos". Como se desprende de las observaciones de carácter técnico que realiza uno de los municipios más grandes del país, el establecer rangos permisibles de niveles de ruido, no pasa por hacer un "juego de números", particular que conllevaría dos riesgos, que la norma ni bien sea expedida quede en desuso y que las autoridades locales no tengan la suficiente orientación y asesoría de la máxima autoridad ambiental, para lograr el objetivo de la Ley. **PROPUESTA:** Eliminar el Artículo 19, por las razones expuestas. Los señores Asambleístas aprobaron

la eliminación del Artículo. 4.- Artículo 20: “**Fuentes potenciales de contaminación acústica.**- Son fuentes de contaminación acústica las generadas por los siguientes agentes:

- a) Vehículos;
- b) Aeronaves;
- c) Ferrocarriles;
- d) Industriales;
- e) Comerciales;
- f) Discotecas;
- g) Ruido doméstico;
- h) Ruido social;
- i) Maquinaria y equipo pesado;
- j) Naves y maquinaria marítima.”

El texto del Artículo 20, no realiza ningún aporte de carácter técnico ante la problemática ambiental, porque al “enlistar” una serie de “fuentes de contaminación” se corre el riesgo que se queden fuera de dicha listas otras fuentes de contaminación, lo cual provocaría que la presente norma en muy poco tiempo corra el riesgo de quedar anacrónica, perjudicando de esa forma a los beneficiarios de las regulaciones ambientales. En la actualidad el Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional, cuenta con herramientas jurídicas como el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria Libro VI y del Anexo 9 del mismo texto legal, que regula los límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles y para vibraciones; así como, normas de ruido de aeropuertos. La Escuela Politécnica Nacional, observa al respecto lo siguiente: “es necesario un análisis económico de la aplicación del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, para que las instituciones encargadas de su aplicación, dispongan de los recursos financieros y talento humano necesarios”. Con relación a estos antecedentes la lista de posibles fuentes de contaminación no son una novedad en sí, sino que en realidad las autoridades locales generen las regulaciones respectivas que permitan un control ambiental efectivo de la contaminación que generan dichas fuentes. En este “lista” se encuentra por ejemplo “Ruido social”, como fuente de contaminación. Sin embargo no se define con precisión cual sería el alcance de dicha definición.

PROPUESTA: Eliminar el Artículo 20, por las razones expuestas. 5.- Artículo 21: los señores comisionados aprobaron el Artículo “**Participación social en la gestión contra las emisiones del ruido.**- Se concede acción popular a la ciudadanía, para que ejerza el control social y de vigilancia, de los agentes

generadores de ruido. Una vez que la autoridad competente tenga noticia de la denuncia verbal o escrita de la fuente de contaminación acústica, obligatoriamente deberá verificar dicha denuncia y posteriormente procesarla dando inicio al proceso legal correspondiente de haber motivación para ello". El Artículo 10 de la Constitución de la República, determina lo siguiente: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)". El procedimiento para la denuncia de actividades que afecten al ambiente de forma general, se encuentra debidamente regulado en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, en el Libro VI, Artículos 80 y 125, que regulan lo relativo a las sanciones por incumplimiento a la norma técnica ambiental. Como se observa el texto es ambiguo, no se determina exactamente cuándo llevará adelante el proceso la autoridad nacional ambiental o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, esto en relación con el resto del texto legal, crearía una incertidumbre por parte de los regulados. **PROPUESTA:** Eliminar el Artículo 21, por las razones expuestas. Los señores Asambleístas aprobaron eliminarlo el Artículo. 6.- Artículo 22: "**Receptores auxiliares de las denuncias.**- Se faculta a receptor las denuncias de emisiones de ruido, a todos los agentes de la policía nacional, municipal y metropolitanas del país, quienes deberán en un máximo de 24 horas poner la denuncia en conocimiento de las autoridades competentes a efectos de que se proceda a iniciar el debido proceso que permita sancionar a los infractores y sin perjuicio de que sean directamente presentadas ante tales autoridades. Si no lo hicieren responderán como cómplices de la infracción, con las consecuencias que esta situación conlleva". Todas las autoridades sean estas administrativas o judiciales, deben observar las disposiciones de carácter Constitucional. Es fundamental reiterar que en la temática ambiental existe la responsabilidad objetiva y se revierte la carga de la prueba, sin embargo ello no, obsta que un proceso ambiental de investigación se observe permanentemente el debido proceso. El procedimiento para una infracción que atente contra la calidad del ambiente, está regulado tanto en la Ley de Gestión Ambiental, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y por regulaciones emitidas por la máxima autoridad ambiental. El contenido del presente Artículo 22, no es un aporte concreto en la búsqueda de mejorar los mecanismos de control y sanción en la materia ambiental, respecto de fuentes de contaminación en este caso lo relativo al ruido. **PROPUESTA:** Eliminar el Artículo 22, por las razones expuestas. Los señores Asambleístas aprobaron eliminar el Artículo. 7.- Artículo 23: "Son competentes para el juzgamiento de las infracciones determinadas en el Capítulo IV de esta Ley, aquellas autoridades que hayan prevenido en el conocimiento de la denuncia, como comisarios municipales,

nacionales e intendentes de policía. El procedimiento a seguirse será el contemplado en el Libro Quinto del Código de Procedimiento Penal vigente. Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, a discreción de la autoridad encargada del juzgamiento. Las autoridades encargadas de sancionar estos hechos, deberán poner en conocimiento de los jueces comunes si la infracción de la que tienen conocimiento constituye un delito". Respecto del texto del Artículo 23 del presente proyecto, el Ministerio del Interior, observó lo siguiente: "En torno al Artículo 23 es pertinente que las competencias para el juzgamiento de las infracciones tipificadas en el Capítulo IV de esta Ley, se haga constar a los Jueces Contravencionales y no Comisarios Nacionales e Intendentes Generales de Policía, pues juzgar y sancionar este tipo de infracciones le corresponde a un Juez de Contravención conforme el Libro Quinto del Código de Procedimiento Penal vigente". La Fiscalía General del Estado, observó lo siguiente: "es indispensable que el hecho antijurídico y la sanción se establezcan con claridad, para facilitar la aplicación por parte de los operadores de justicia, pues conforme ha mencionado la autoridad competente para el juzgamiento de este tipo de infracciones, debe atenerse estrictamente a la letra de la Ley". Particular con el que coincide la Comisión, de forma específica cuando el contenido del Artículo 23, dice: "*Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, a discreción de las autoridad encargada del juzgamiento*". No es concebible en un Estado Constitucional de Derechos, que las sanciones se impongan de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida a "discreción" de la autoridad, lo que atenta abiertamente contra la seguridad jurídica. **PROPUESTA:** Eliminar el Artículo 23, por las consideraciones expuestas. Los señores Asambleístas aprobaron la eliminación del Artículo. Como se puede observar del análisis que antecede, el proyecto inicial analizado no era en efecto un aporte para la regulación ambiental de la contaminación acústica, ante lo cual la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales plantea reformular el proyecto de Ley inicial, recogiendo así varios criterios que fuesen entregados por las autoridades locales y la propia academia; y con ello entregar una verdadero aporte a la legislación ambiental respecto de uno de los factores que día a día atenta contra el medio ambiente sano y la salud de las personas como es el ruido. El equipo de Asesores de la Comisión plantea el siguiente texto de reforma a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, respecto de la Contaminación Acústica: Reforma al. **CAPÍTULO IV.- DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.- Artículo 18.- Ámbito de aplicación.** Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de carácter público o privado, así como las edificaciones en su calidad de



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



receptores acústicos. Hasta aquí el artículo. Luego del debate de los miembros de la Comisión se aprobó el Artículo de forma taxativa de la siguiente manera. **Artículo 18. Ámbito de aplicación.**- Están sujetos a las disposiciones de esta Ley todos los emisores acústicos, de carácter público o privado, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos. **Artículo 19.- Atribuciones y competencias.** La Autoridad Ambiental Nacional y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de su jurisdicción, tendrán la competencia para: a) Elaborar, aprobar y revisar mapas de ruido y la correspondiente información al público; y, b) Elaborar, aprobar, revisar y ejecutar los planes de acción en materia de contaminación acústica. Hasta allí el artículo. Luego de un gran debate con los Comisionados y con el aporte del criterio del Asesor de la Comisión abogado Yury Iturralde el artículo fue aprobado por parte de los comisionados y quedó de la siguiente manera: **Artículo 19. Atribuciones y competencias.**- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) y Regímenes Especiales dentro de su jurisdicción, tendrá la competencia para: a) Elaborar, aprobar y revisar mapas de ruido y la correspondiente información al respecto de los mismos; y, b) Elaborar, aprobar, revisar y ejecutar los planes de acción en materia de contaminación acústica. **Artículo 20.** Los señores Asambleístas aprobaron este Artículo. **Información.**- La Autoridad Ambiental Nacional, los GADs y los Regímenes Especiales, a través de sus instancias respectivas, informarán al público sobre la contaminación acústica y en particular, sobre los resultados de monitoreo, mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica. **Artículo 21.- Fijación de objetivos de calidad acústica:** 1. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los objetivos de calidad del ruido ambiente externo, aplicables a los distintos tipos de usos de suelo, referidos tanto a situaciones existentes como nuevas. 2. La Autoridad Ambiental Nacional fijará los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales. Hasta ahí el artículo. Mismo que fue aprobado de la siguiente manera luego de haber acogido los aportes de las intervención de los señores Asambleístas Rolando Panchana, Alfredo Ortiz, Fernando González, del abogado Yury Iturralde Asesor de la Comisión y con la ayuda de la doctora Walleska Pareja de la Unidad de Técnica Legislativa: **Artículo 21. Enfoque de criterios de calidad acústica.**- La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios de calidad acústica en relación al ruido de ambiente externo, aplicables a los distintos tipos de usos de suelo; así como los que se refieren al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales. **Artículo 22.- Valores límite de emisión e inmisión:**

1.- La Autoridad Ambiental Nacional fijará los valores límite de emisión de los diferentes emisores acústicos, así como los valores límite de inmisión que estos generen dentro de las edificaciones, hasta allí el texto de la propuesta. En el artículo 22 se eliminó el numeral 1 y quedó de la siguiente manera luego de ser aprobado por los señores Asambleístas. **Artículo 22.** Los señores Asambleístas aprobaron el Artículo de la siguiente forma: **Valores límite de emisión e inmisión.-** La Autoridad Ambiental Nacional fijará los valores límite de emisión de los diferentes emisores acústicos, así como los valores límite de inmisión que éstos generen dentro de las edificaciones. **Artículo 23.- A los efectos de esta ley, los emisores acústicos se clasifican en:**

- a) Vehículos automóviles.
- b) Ferrocarriles.
- c) Aeronaves.
- d) Infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias.
- e) Maquinaria y equipos.
- f) Obras de construcción de ingeniería civil
- g) Actividades industriales, comerciales y de servicios.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer valores límite aplicables a otras actividades, comportamientos y productos no contemplados en el apartado anterior. Hasta ahí el artículo. Después del debate y acogiendo las sugerencias del Asambleísta Alfredo Ortiz el artículo fue aprobado por los comisionados de la siguiente manera: **Artículo 23. Clasificación de los emisores acústicos.-** Para los efectos de esta Ley, los emisores acústicos se clasifican en:

- a) Vehículos motorizados;
- b) Ferrocarriles;
- c) Aeronaves;
- d) Infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias;
- e) Maquinarias y equipos;

- f) Obras de construcción de ingeniería civil; y,
- g) Actividades industriales, comerciales y de servicios.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer valores límites aplicables a otras actividades, comportamientos y productos no contemplados en el apartado anterior. Además, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los GADs y los Regímenes Especiales, en sus respectivas áreas de competencias podrán establecer los valores límite de emisión e inmisión en los medios de transporte público, como parte de un plan de acción de descontaminación acústica. **Artículo 24.- Elaboración de los mapas de ruido.-** En los términos previstos en esta ley y en sus normas de desarrollo, las instancias respectivas deberán desarrollar y aprobar, previo información pública, mapas de ruido de: a) Grandes aglomeraciones con una población superior a 100.000 habitantes; b) Cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios, de los grandes aeropuertos; c) Las áreas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica. Hasta ahí el artículo. Luego de un extenso debate los Asambleístas integrantes de la Comisión aprobaron el artículo quedando de la siguiente manera: **Artículo 24. Elaboración de los mapas de ruido.-** En los términos previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los GADs y los Regímenes Especiales deberá desarrollar y aprobar, previa información pública, mapas de ruido respecto de: a) Poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes; b) Ejes viarios, ejes ferroviarios y aeropuertos; y, c) Áreas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes criterios de calidad acústica. **Artículo 25.- Fines y contenido de los mapas.-** “La Autoridad Ambiental Nacional y los GADs determinarán los tipos de mapas de ruido, el contenido mínimo de cada uno de ellos, su formato y las formas de su presentación al público”. Luego del debate de los señores comisionados y con el aporte del criterio del Asesor de la Comisión se aprobó el Artículo y quedó así: **Artículo 25.** El Artículo fue aprobado por los señores comisionados. **Fines y contenido de los mapas.-** La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los GADs y los Regímenes Especiales, determinará los tipos de mapas de ruido, el contenido mínimo de cada uno de ellos, su formato y forma de presentación al público. **Artículo 26.** Los señores Asambleístas aprobaron el Artículo. **Revisión de los**

mapas.- Los mapas de ruido habrán de revisarse y en su caso, modificarse cada (cinco) años a partir de la fecha de su aprobación. **Artículo 27. Fines y contenido de los planes de acción en materia de contaminación acústica.-** 1. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos: a) Afrontar las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en las áreas correspondientes; b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de incumplimiento de los criterios de calidad acústica o de superación de los valores límite de emisión o inmisión; c) Proteger las zonas tranquilas de las aglomeraciones y en campo abierto, contra el aumento de la contaminación acústica. 2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica contendrán las medidas correctivas que deban aplicarse a los emisores acústicos y a los medios de propagación, así como los responsables de su adopción, y la cuantificación económica de las medidas. 3. Los planes de acción en materia de contaminación acústica deberán precisar las actuaciones a realizar para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior, para un período de cinco años. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial. Así fue aprobado el artículo precedente. **Artículo 28. Revisión de los planes de acción en materia de contaminación acústica.-** Los planes de acción en materia de contaminación acústica habrán de revisarse y en su caso, modificarse previo trámite de información pública, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada cinco (5) años a partir de la fecha de su aprobación. Hasta ahí el artículo que fue aprobado. **Artículo 29.- Excepciones.-** 1. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna. 2. Las infraestructuras consideradas como emisores acústicos que por sus peculiaridades técnicas o de explotación no puedan ajustarse a los valores límite o a las normas de protección establecidos al amparo de esta ley podrán, a falta de alternativas técnica y económicamente viables, autorizarse excepcionalmente cuando su interés público así lo justifique. En todo caso, en la respectiva declaración de

impacto ambiental habrá de especificar en estos supuestos las medidas más eficaces de protección contra la contaminación acústica que puedan adoptarse con criterios de racionalidad económica. Los señores Asambleístas aprobaron que el Artículo quede de la siguiente manera: **Artículo 29.- Excepciones.**- Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los criterios de calidad acústica: 1.- Cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna; y/o, 2.- Cuando las infraestructuras consideradas como emisores acústicos, por sus peculiaridades técnicas o de explotación, no puedan ajustarse a los valores límite o a las normas de protección establecidos al amparo de esta Ley podrán, a falta de alternativas técnica y económicamente viables, autorizarse excepcionalmente cuando su interés público así lo justifique. En todo caso, en la respectiva declaración de impacto ambiental, habrán de especificarse las medidas más eficaces de protección contra la contaminación acústica que puedan adoptarse con criterios de racionalidad económica, hasta allí el Artículo que fue aprobado por los señores Asambleístas. Los señores comisionados aprobaron el glosario del Informe para primer debate incluyendo el término “zonas tranquilas”:

Calidad acústica: Nivel de ruido en un espacio interno o externo, producto del conjunto de las actividades que se realizan en su entorno.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación acústica: El resultado de aplicar técnicamente cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

h

Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

Criterio de calidad acústica: Nivel sonoro que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un espacio determinado.

Valor límite de emisión: Valor del índice acústico de emisión hacia el ambiente que no debe ser sobrepasado por un emisor acústico, medido bajo condiciones establecidas.

Valor límite de inmisión: Valor del índice acústico de inmisión que no debe ser sobrepasado, en el interior de una edificación receptora, medido bajo condiciones establecidas.

Zonas tranquilas.- Aquellas áreas que cumplen con los criterios de calidad acústica.

Luego de un extenso debate y análisis del articulado del **“Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental”**, los Asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, en Sesión No.085 realizada el día miércoles 28 de marzo 2012, **RESOLVIÓ** sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional acoger el texto de reforma a la Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, planteado por la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales. El informe precedente obtuvo la siguiente votación, luego que el Asambleísta Lenin Chica mocionara su aprobación:

| ASAMBLEÍSTA | Afirmativo | Negativo | Abstención | Blanco | Ausente |
|------------------|------------|----------|------------|--------|---------|
| Rolando Panchana | X | | | | |
| Beatriz Ostaiza | X | | | | |
| Fernando Cáceres | X | | | | |



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



| | | | | | |
|-------------------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Lenin Chica | X | | | | |
| Fernando González | X | | | | |
| Nicolás Lapentti | X | | | | |
| Alfredo Ortiz | X | | | | |
| Guido Vargas | X | | | | |
| Tomás Zevallos | | | X | | |
| TOTAL | 8 | 0 | 1 | 0 | 0 |

Ocho (8) votos afirmativos y una (1) abstención. Es decir fue aprobado el informe para primer debate. Posteriormente el Asambleísta Nicolás Lapentti mocionó la reconsideración de la votación de aprobación del informe, como a continuación se detalla:

| ASAMBLEÍSTA | Afirmativo | Negativo | Abstención | Blanco | Ausente |
|-------------------|------------|----------|------------|--------|---------|
| Rolando Panchana | | X | | | |
| Beatriz Ostaiza | | X | | | |
| Fernando Cáceres | | X | | | |
| Lenin Chica | | X | | | |
| Fernando González | | X | | | |
| Nicolás Lapentti | | X | | | |

X

| | | | | | |
|----------------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Alfredo Ortiz | | X | | | |
| Guido Vargas | | X | | | |
| Tomás Zevallos | X | | | | |
| TOTAL | 1 | 8 | 0 | 0 | 0 |

Ocho (8) votos negativos y un (1) voto afirmativo. Es decir fue negada la reconsideración. A continuación el Asambleísta Guido Vargas mocionó que el señor Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, Asambleísta Rolando Panchana Farra, sea el ponente del presente Informe en el Pleno de la Asamblea Nacional:

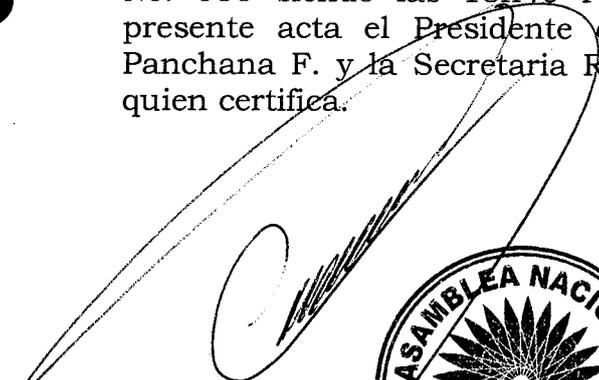
| ASAMBLEÍSTA | Afirmativo | Negativo | Abstención | Blanco | Ausente |
|-------------------|------------|----------|------------|--------|---------|
| Rolando Panchana | X | | | | |
| Beatriz Ostaiza | X | | | | |
| Fernando Cáceres | X | | | | |
| Lenin Chica | X | | | | |
| Fernando González | X | | | | |
| Nicolás Lapentti | X | | | | |
| Alfredo Ortiz | X | | | | |
| Guido Vargas | X | | | | |


ASAMBLEA NACIONAL
 REPÚBLICA DEL ECUADOR

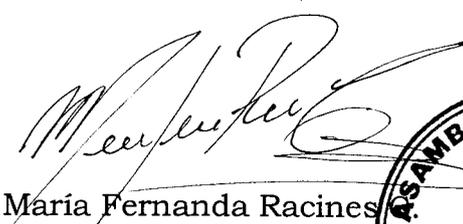
| | | | | | |
|----------------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Tomás Zevallos | X | | | | |
| TOTAL | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Obteniendo nueve (9) votos afirmativos fue aprobada la moción por unanimidad de los Asambleístas presentes.

Interviene el señor Presidente de la Comisión y declara clausurada la Sesión No. 085 siendo las 18h40 Para constancia de lo actuado, suscriben la presente acta el Presidente de la Comisión, asambleísta Lcdo. Rolando Panchana F. y la Secretaria Relatora abogada María Fernanda Racines C., quien certifica.


 Lcdo. Rolando Panchana Farra
PRESIDENTE
COMISIÓN BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES




 Ab. María Fernanda Racines
SECRETARIA-RELATORA
COMISIÓN BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES

